

Cuatro. *Disposición adicional.*

“El Ministerio de Agricultura, por sí o a través del F.O.R.P.P.A., así como los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

632

ORDEN de 3 de enero de 1975 sobre emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo como instrumento de política monetaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 30 de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1975, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, y, asimismo, le autoriza para establecer el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Emisión de Bonos del Tesoro.*

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para emitir en el mercado interior, durante el presente ejercicio, Bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria. Los Bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Los Bonos del Tesoro tendrán una vigencia de treinta, sesenta y noventa días a partir de la fecha de su emisión.

El importe de los Bonos en circulación no podrá exceder de 30.000.000.000 de pesetas nominales.

2. *Nominal.*

Los Bonos del Tesoro serán representados por títulos al portador, distribuidos en series de las siguientes cuantías:

Serie A, de 500.000 pesetas.
Serie B, de 5.000.000 de pesetas.
Serie C, de 25.000.000 de pesetas.

3. *Interés.*

El interés de los Bonos, libre del Impuesto sobre las Rentas del Capital, será del 4 por 100 anual, en los Bonos emitidos a treinta días; del 4,50 por 100 anual en los Bonos emitidos a sesenta días, y del 5 por 100 anual en los Bonos a noventa días. El importe del interés correspondiente al período de vigencia del Bono respectivo se percibirá en el momento del reembolso.

4. *Otras características.*

Los Bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

- Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.
- No serán pignora ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

5. *Mercado secundario de Bonos.*

La transmisión de los Bonos podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en Derecho, solamente entre las Entidades financieras a que se refiere el número 1, residentes en

España. La negociación de los Bonos del Tesoro podrá efectuarse en un corro especial, en el Banco de España sin cotización oficial. No será obligatoria la intervención de fedatario público en la transmisión de Bonos del Tesoro, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 545 del Código de Comercio.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar al Banco de España para que las emisiones se realicen mediante la actuación de dicha Entidad en el mercado secundario, ingresando el importe nominal de los Bonos que se emitan en la Cuenta «Tesoro Público. Bonos del Tesoro».

6. *Petición y entrega de Bonos del Tesoro.*

Los Bancos y demás Entidades a que se refiere el número 1 de esta Orden, con residencia en España, que deseen adquirir Bonos del Tesoro, presentarán en el Banco de España las correspondientes peticiones a partir de la publicación de esta Orden.

Las peticiones indicarán el nominal de los Bonos que se desee adquirir y su distribución por períodos de vigencia y por series; si no incluyesen esta última especificación, el Banco de España procederá a su aplicación entre las disponibles.

El Banco de España entregará los Bonos en la misma fecha en que se realice el ingreso de su importe por sus suscriptores, por riguroso orden de presentación y hasta cubrir la cuantía autorizada por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro del límite establecido por el número 1 de esta Orden. La fecha de emisión de los Bonos será la del ingreso de su importe.

Si el Banco de España no tuviera existencias de la serie o de la vigencia solicitada, entregará un resguardo provisional en el que figure la numeración y demás datos de los Bonos, el cual será oportunamente canjeado por el efecto correspondiente.

7. *Reembolso.*

El reembolso de los Bonos se efectuará por su valor nominal, una vez transcurrido el plazo de treinta, sesenta o noventa días, respectivamente, por el que fueron emitidos, contados a partir de la fecha de su emisión.

El reembolso se efectuará por el Banco de España a la Entidad financiera tenedora de los mismos, por lo cual el propietario deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su pérdida, robo o extravío. Si se produjese cualquiera de estas circunstancias, se deberá comunicar al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que tratarán de prevenir su pago indebido. En caso de litigio acerca de la propiedad de los Bonos se estará a lo que por sentencia judicial se resuelva.

Por el Banco de España se adoptarán las medidas precisas para comprobar la autenticidad y vigencia de los Bonos que se presenten a reembolso. En razón de la cuantía de los reembolsos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria a la cuenta que designen las Entidades presentadoras.

8. *Aplicación al Tesoro de los ingresos y gastos.*

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, el Banco de España aplicará los ingresos y reembolsos de los nominales a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público. Cuenta de Bonos del Tesoro», se abrirá en dicha Entidad con esta finalidad exclusiva, remitiendo a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las liquidaciones y justificaciones pertinentes, tanto de los ingresos como de los reembolsos. No podrán aplicarse a dicha Cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

Los intereses de los Bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España al efectuar el reembolso de los Bonos, aplicará provisionalmente los intereses devengados, que satisfará en el mismo acto a la Cuenta del Tesoro para pago de amortización e intereses de las Deudas del Estado y serán formalizados con posterioridad a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, Sección 06, Servicio 14, Capítulo 3.º, Concepto 312.

Los gastos de confección de los Bonos y todos los que se deriven de su emisión y gestión se imputarán a los créditos existentes en la citada Sección y Servicio del Presupuesto de Gastos, Capítulo 2.º, Concepto 291.

9. *Autorizaciones a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.*

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos queda autorizada:

- Para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los Bonos que considere necesarios para poder atender a cualquier distribución en Series y plazo de las peticiones.

b) Para disponer sean utilizados los Bonos remanentes de ejercicios anteriores, previo estampillado en los mismos de la fecha de esta Orden.

c) Para distribuir a lo largo del ejercicio la puesta en circulación de los Bonos del Tesoro, de acuerdo con las conveniencias de la política monetaria, poniéndolo en conocimiento del Banco de España para la apertura de las suscripciones por las Entidades autorizadas.

d) Para depositar en el Banco de España los títulos representativos de esta emisión, que dicha Entidad entregará a los suscriptores en la fecha del ingreso. Una vez cerrada la emisión serán devueltos los títulos sobrantes mediante la formalización de la correspondiente Cuenta de Efectos.

e) Para acordar y realizar los gastos a que se alude en el número anterior y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

10. Normas para la emisión y gestión de los Bonos.

Serán de aplicación a las emisiones que se realicen en virtud de la presente Orden, las normas complementarias para la emisión y gestión de los Bonos contenidas en la Resolución de 25 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE COMERCIO

633

ORDEN de 9 de enero de 1975 sobre Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 29 de julio de 1967 —modificada parcialmente por la de 26 de septiembre de 1968— reorganizó el Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa estableciendo los principios de ordenación comercial del sector.

Los resultados obtenidos pueden calificarse de positivos en la medida en que, en un plazo señalado relativamente corto, se ha alcanzado un razonable nivel de transformación industrial del sector, traducido en un significativo incremento de la exportación de aceitunas envasadas en frascos.

No se han realizado, por el contrario, progresos satisfactorios en el proceso de concentración de las Empresas exportadoras, no obstante ser éste uno de los principales objetivos perseguidos por la ordenación comercial del sector, ya que los Grupos de Exportadores creados a su amparo no han logrado alcanzar, en general y salvando casos excepcionales, el grado de cohesión imprescindible para transformarse en Unidades de Exportación de dimensiones adecuadas, con personalidad jurídica suficiente.

Sin perjuicio pues, de seguir promoviendo y alentando como uno de los objetivos básicos de la ordenación comercial del sector, su evolución hacia la exportación de envases de cierre hermético, parece llegado el momento de acelerar su proceso de integración, organizándolo definitivamente, según se prevé en las disposiciones creadoras de la carta sectorial, en unidades de exportación de dimensiones suficientes y debidamente capitalizadas, capaces de mantener una presencia continuada en el mercado exterior.

La valiosa experiencia alcanzada en estos años aconseja, no obstante, huyendo de definiciones rigurosas, configurar las unidades de exportación con la máxima flexibilidad posible, procediendo gradualmente, de forma que los exportadores o grupos de exportadores que pretenden definirse como tales, dispongan de plazos suficientemente amplios para ir alcanzando las dimensiones mínimas y demás condiciones exigidas.

Por otra parte, y aunque en las últimas campañas la exportación de aceitunas de mesa, antes excesiva y peligrosamente concentrada en muy contados mercados, se ha extendido a muchos otros países, parece conveniente señalar, como una de las metas que el sector debe alcanzar en la próxima etapa, lograr la mayor diversificación posible de la exportación, y a tal fin,

conceder preferente atención a la promoción comercial de la aceituna en el mercado exterior.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional del Olivado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa, regulado por la Orden de 29 de julio de 1967, que a partir de la entrada en vigor de esta disposición quedará configurado como un Registro de Unidades de Exportación, y pasará a denominarse Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

Segundo.—Podrán optar a la inscripción en el Registro: a) las firmas individuales; b) los grupos de Empresa constituidas como Sociedades con personalidad jurídica suficiente, bajo cualquiera de las formas empresariales admitidas por la legislación vigente; c) Cooperativas de productores, Grupos sindicales de Colonización, Agrupaciones de Productores Agrarios, o cualquier otro tipo de asociación agraria con personalidad jurídica independiente, que desarrollen su actividad comercial con carácter unitario y excluyente de la de sus miembros.

Tercero.—El Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa se regirá por las normas que se publican como anejo a la presente disposición.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 29 de julio de 1967.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

NORMAS POR LAS QUE SE HA DE REGIR EL REGISTRO ESPECIAL DE UNIDADES DE EXPORTACION DE ACEITUNAS DE MESA

I. NORMAS GENERALES

1.1. El Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa (en lo sucesivo «el Registro»), tiene por objeto la inscripción de todas las Unidades de Exportación, acogidas o no a la ordenación comercial del sector, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

1.2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de aceitunas de mesa, correspondientes a las posiciones arancelarias Ex. 07.03, 20.02 A-3b y 20.02 B-3b del vigente Arancel de Aduanas.

1.3. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1893/1968, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio, el Registro queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.5. La inscripción en el Registro deberá solicitarse de acuerdo con las normas que en el capítulo II se establezcan.

II. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION

2.1. Para la inscripción en el Registro, la Unidad de Exportación solicitante deberá reunir las condiciones que a continuación se indican:

2.1.1. Estar facultada para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscrita en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Disponer de una capacidad industrial, propia o contratada, para la preparación de aceitunas de mesa por un volumen de 4.000 toneladas métricas anuales.

2.1.4. Capacidad de distribución en el mercado exterior, propia, contratada o asociada por un volumen mínimo anual de 4.000 toneladas métricas de aceitunas de mesa o, alternativamente, de un volumen de exportación cuyo montante sea superior a 240 millones de pesetas; computándose las exportaciones realizadas por la firma solicitante en cualquiera de las dos últimas campañas.

2.1.5. Alternativamente, las Empresas que no hayan alcanzado, bien sean los mínimos de producción o de los de exportación a que se refieren los puntos 2.1.3 y 2.1.4, podrán solicitar su reconocimiento como Unidades de Exportación, siempre que compensen su menor dimensión con un nivel agrupativo más amplio. Para ello se establece la siguiente escala de ex-